



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON
Rondón - Boyacá, Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REF:	Pertenencia
RAD N°.	2022 - 00057
DEMANDANTE:	Carlos e. Álvarez Ortiz
DEMANDADO:	Personas Indeterminadas.
DECISION:	Allegue documento idóneo y otras decisiones

El apoderado actor denominando su escrito: “para concluir varios aspectos”, arrima al expediente certificado catastral de un predio distinguido con la cedula catastral N°. 01-00-00-00-0011-0016-0-00-00-0000, ficha predial y plano predial catastral; con estos hace ver ciertas circunstancias particulares respecto al inmueble urbano ubicado en la Transversal 4 No. 5-37 llamado “La Esperanza”; señalando un posible error de la Oficina de Catastro de la Ciudad de Tunja, en la matricula catastral (“.. *al mantener englobado el predio objeto de pertenencia con otro predio contiguo y que por saneamiento fue asignado a José del Carmén Cárdenas Cruz, al que se le dio apertura de nuevo folio de matrícula, pero no de nueva cédula catastral, razón por la que el plano que aparece tanto en la ficha catastral, como en el certificado predial, corresponde al predio de mayor extensión que existía antiguamente antes de la venta de derechos y acciones...*”).

Frente a las circunstancias expuestas, ha de indicarse que el número catastral, hace parte de otros elementos que buscan demostrar la plena identidad de los predios objeto de pertenencia y en ese orden de ideas, a quien incumbe probar los hechos de la demanda, (art 167 CGP – regla técnica de la carga de la prueba) es al actor en este caso; por ello, es a quien le corresponde adelantar o agotar las actuaciones administrativas necesarias (ante los órganos o entidades respectivas), de saneamiento y/o corrección de los yerros descritos y no solo llegar a conclusiones que no son demostrables.

En cuanto al segundo memorial, la sola manifestación de no tener respuesta de los derechos de petición radicados en la Registraduría Nacional del estado civil y Parroquia Municipal, no pueden considerarse como pruebas suficientes para determinar, la ausencia y no necesidad de vinculación de AVELINO BORDA BORDA al proceso; por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en calenda 04/12/23, advirtiendo al actor que el plazo de suspensión del proceso decretado se cumplió, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con las cargas acá impuestas en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de aplicar el desistimiento el tácito de la demanda.

Debido a las circunstancias antes expuestas (surgidas con posterioridad a señalar la fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del CGP), la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios programada para el 17/04/24 a las nueve (9:00) am, no se llevará a cabo, hasta tanto se haya integrado en su totalidad el contradictorio; por ello el actor deberá comunicar a sus testigos lo decidido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 20/03/2024. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en **ESTADO N°. 0008**

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA